

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ LUIS OVANDO PATRÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 62, 63 y 65, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., fracción IX, 3o., párrafo primero, 4o., 5o., 7o., párrafo tercero, 9o., 16 y 24, párrafo segundo, de la Ley del Registro Público Vehicular, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron reformados en el año de 1994 a fin de establecer los fundamentos jurídicos para aplicar a nivel nacional los principios sobre los cuales la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios se coordinarían para combatir la delincuencia.

En congruencia con lo anterior, y respetuoso el legislador federal de la soberanía que consagra nuestra Carta Magna a favor de las entidades federativas que conforman la federación, el 11 de diciembre de 1995 expidió la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, planteando en dicho ordenamiento los mecanismos de coordinación de las autoridades federales, estatales y municipales para prevenir y combatir la comisión de delitos y aplicar las sanciones correspondientes.

Dicha ley, en su artículo 2o. establecía que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integraría con las instancias, instrumentos, políticas y acciones tendentes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, creándose como instancia superior del citado sistema nacional al Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, con el objetivo de mantener y hacer permanente la funcionalidad del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley en comento previó la creación del órgano administrativo desconcentrado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 32, 74 y 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de agosto de 1998, para fungir como secretario de acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y como secretario instructor del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizando, entre otras funciones, la administración de los registros nacionales sobre seguridad pública y el servicio de apoyo a la carrera policial.

Derivado de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2000, dicho órgano desconcentrado pasó a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública, teniendo como objetivo apoyar la operación y funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Con fecha 1 de septiembre de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que el Congreso de la Unión expidió la Ley del Registro Público Vehicular, la cual tiene por objetivo establecer la operación, funcionamiento y administración de Registro Público Vehicular, instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dicho ordenamiento legal otorgó al Poder Ejecutivo federal diversas facultades para que éste las ejerciera, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aunado a lo anterior, con fecha 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma, entre otros preceptos legales, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer los principios sobre los cuales la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios se coordinarán para combatir la delincuencia.

En consecuencia, con fecha 2 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública reglamentaria del artículo 21 constitucional, la cual tiene por objetivo regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en la materia.

Cabe destacar que dicha ley general abrogó a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo en el artículo 17 la naturaleza jurídica del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un órgano operativo del citado sistema nacional, otorgándole autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

Dicho ordenamiento legal, retoma la figura del secretariado ejecutivo, con el objetivo de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, lineamientos, protocolos, acciones, estrategias, criterios, acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y definición de las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ordenamiento que, si bien le otorgó la facultad de administrar y restaurar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no se le otorgan facultades sustantivas de inscripción, suministro, validación y actualización de información de las bases de datos de seguridad pública, como lo es el Registro Público Vehicular; razón por la que el secretariado ejecutivo no puede realizar las funciones que prevé el Poder Ejecutivo federal en la Ley del Registro Público Vehicular.

Ahora bien, de conformidad con las fracciones I y XII del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal le corresponde desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos; salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

Las funciones de seguridad pública que prevé la citada Ley Orgánica para la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran relacionadas con las atribuciones que la Ley del Registro Público Vehicular le confiere al Poder Ejecutivo federal, razón por la cual se propone que dicha dependencia, sea la encargada de operar, regular, validar y mantener actualizada la información del Registro Público Vehicular, dado que el objetivo de éste es proporcionar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

Aunado a lo anterior, el Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009, estableció como objetivo número 4 garantizar un sistema tecnológico de información y telecomunicaciones avanzado que dé soporte a la estrategia nacional de prevención del delito y combate a la delincuencia para compartir oportunamente información entre las corporaciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, implementando como estrategia 4.1 contribuir a la puesta en marcha de la Plataforma México en los tres órdenes de gobierno, para generar información que optimice la función policial, instituyendo como línea de acción (4.1.4) el uso y explotación de la base de datos del Registro Público Vehicular para proporcionar información veraz, oportuna y confiable.

Asimismo, la nueva Ley de la Policía Federal, establece que dicha institución tiene como objetivos aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos, y que la investigación para la prevención de delitos es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos.

Bajo esta tesitura, resulta inconcluso que el Registro Público Vehicular sea un instrumento indispensable para que eficazmente se prevenga el delito se combata la delincuencia, además de ser necesario para el desarrollo integral de un sistema tecnológico de información indispensable para la consecución de estos fines, por lo que este registro vehicular se encuentra íntimamente ligado a las facultades y objetivos de la Secretaría de Seguridad Pública, correspondiendo a dicha dependencia asumir la operación de éste.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforman los artículos 2o., fracción IX, 3o., párrafo primero, 4o., 5o. 7o., párrafo tercero, 9o., 16 y 24, párrafo segundo, de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública

X. ...

Artículo 3. La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la secretaría, la cual tendrá las facultades siguientes:

I. a VII. ...

Artículo 4. En la operación del registro, la secretaría deberá consultar regularmente e informar sobre el desempeño de sus funciones al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, la secretaría podrá tomar en cuenta las opiniones de las organizaciones de ensambladoras, carroceros, distribuidoras y comercializadoras, así como de instituciones de seguros, instituciones de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y demás que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 5. En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 7. ...

...

Por su parte, la secretaría, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al registro la información que le proporcionen las procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

Artículo 9. La secretaría validará y corroborará la información conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes.

Artículo 16. La secretaría deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción.

Artículo 24. ...

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el registro, la secretaría prevendrá a quien haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con el reglamento de esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las menciones que se realicen al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular y los demás ordenamientos legales en materia de Registro Público Vehicular vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Seguridad Pública.

Tercero. Los asuntos con que cuente el secretariado ejecutivo de conformidad con la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, se transferirán a la Secretaría de Seguridad Pública a la brevedad posible.

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de enero de 2010.

Diputado José Luis Ovando Patrón (rúbrica)